

“Exmo. Sr.—El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:—Considerándose las Cortes Generales y Extraordinarias en la imperiosa cuanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas circunstancias de la Patria contra sus inicuos opresores, y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instrucción que puedan adquirir en los colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza. decretan: 1º Que en todos los colegios y academias de mar y tierra, sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma; 2º Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército en clase de cadetes, previos los demás requisitos necesarios, á excepción de las pruebas de nobleza, y en la Marina real, derogándose en esta parte las Ordenanzas ya generales, ya particulares. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Ramón Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Gabriel Ciscar*, Presidente.—*Joaquín Blake*, ausente con permiso de las Cortes.—*Pedro de Agar*.—En Cádiz á 19 de agosto de 1811.—A D. José de Heredia.

“Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.”

Y para que llegue á noticia de todos la referida soberana determinación, mando se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, y que se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado

en México á 6 de diciembre de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Ignacio de la Barrera*.—(Rúbricas).

X. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 6 de agosto de 1811 sobre incorporación de señoríos jurisdiccionales á la Nación y abolición de privilegios exclusivos y del Vasallaje.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Señor D. Ignacio de la Pezuela, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, con fecha de 22 de agosto último me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

“Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía Española, decretan:

1. Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

4. Quedan abolidos los dictados de Vasallos y Vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que deben su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquéllos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6. Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12. En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión, y si se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remisión del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de Vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Juan José Güereña*, Presidente.—*Ramón Utgés*, Diputado Secretario.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.

«Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Gabriel de Ciscar*, Presidente.—Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Pedro de Agar*.—En Cádiz á 19 de agosto de 1811.—A D. Ignacio de la Pezuela.

«De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana disposición, mando que, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 31 de diciembre de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Ignacio de la Barrera*.—(Rúbricas).

XI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de septiembre de 1811 y Real Orden de 14 de febrero de 1812 sobre libre fabricación y venta de naipes.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se comunicó á este Virreinato en Real Orden de 14 de febrero de 1812, el Real Decreto y Reglamento que siguen:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de naipes, decretan: 1. Que sea libre en todo el Reino la fabricación y venta de los naipes. 2. Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedís, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América. 3. Que por cada baraja de las que después de bolladas se extrajesen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedís de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos países, sobre los diez y seis asignados á la Península. 4. Que al tiempo de pagarse en las Aduanas esta contribución, conocida en Cataluña con el nombre de holla ó marca, se pongan dos rúbricas en el cuatro de copas por los respectivos Administradores y Contadores de ellas ú otros empleados que al efecto se designaren. 5. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas, y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por la primera vez, en cuatro por la segunda y en ocho por la tercera. 6. Que el Consejo de Regencia dé las demás órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes y tenga efecto la expresada contribución. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.—*Juan del Valle*, Diputado Secretario.—*Jasé María Calatrava*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 26 de septiembre de 1811.

«Para que se cumpla y observe exactamente en todas sus partes el decreto expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias en 26 del mes de septiembre anterior, declarando libre

la fabricación y venta de naipes, el Consejo de Regencia, conforme á lo mandado por S. M., se ha servido resolver que en el cobro de los derechos que este ramo de industria debe de satisfacer, se observen las reglas siguientes:

1. Todo fabricante de naipes que tuviere fábrica establecida ó tratase de establecerla, deberá ponerlo en noticia de la Intendencia á cuyo territorio corresponda la fábrica, señalando el paraje donde estuviere ó hubiere de establecerse, y en la Intendencia se le dará gratis y sin ningún embarazo una certificación de haberlo así ejecutado. Los Intendentes además darán noticia al Gobierno de las fábricas que se vayan estableciendo en sus respectivas provincias.

2. Todo fabricante estampará en una de las cartas de la baraja su nombre, y en la misma ú otra, á su elección, el mes y año de la fabricación.

3. Para el pago de los derechos establecidos, deberán necesariamente los fabricantes presentar además de la carta ó cartas dichas en el artículo anterior, el cuatro de copas de cada baraja en la administración principal de rentas más próxima á la fábrica, donde se les cobrarán los derechos mandados exigir y se les pondrán las dos rúbricas por el Administrador y Contador.

4. Igualmente, para mayor precaución y en atención á que las referidas firmas no pueden ser conocidas generalmente, se tendrá en las mismas administraciones un sello con las armas reales, cuya mitad se estampará en el cuatro de espadas, que también se presentará, y la otra mitad en un libro en blanco que se tendrá al efecto para comprobar en cualquier caso la legalidad del que lleven las barajas.

5. Ejecutadas estas operaciones, se dará el resguardo correspondiente al interesado, y llevará la Administración cuenta separada de este ramo, y libro ó pliego corriente.

6. No podrá extraerse de las fábricas ninguna baraja bajo cualquier pretexto, ni venderse sin las marcas y notas prevenidas, pues de lo contrario incurrirán los fabricantes ó vendedores y los compradores, en las penas establecidas en el cap. 5 del mismo decreto.

7. Todo fabricante deberá tener un libro foliado y rubricado por el Administrador de la Administración principal más próxima, en que llevará un asiento formal del número de barajas que fabrique, y otro igualmente foliado y rubricado, de las que venda, para que de este modo puedan hacerse las confrontaciones necesarias con el registro ó libro de la Administración, en el caso de tratarse de aclarar ó comprobar algún fraude.

8. Las barajas que se conduzcan á los puertos para embarcar, llevarán la correspondiente guía despachada por la Administra-

ción más inmediata á la fábrica donde deben haber pagado los derechos.

9. Presentadas en la Aduana del embarque y exigido el derecho de seis maravedís impuesto á cada baraja que haya de embarcarse para América, se comprenderán en el registro del buque en que hayan de conducirse.

10. Toda baraja conducida á América sin las rúbricas correspondientes en el cuatro de copas y demás marcas y notas prevenidas, y sin ir registradas por la Aduana del embarque, será decomisada, y los tenedores, vendedores y compradores incurrirán en las penas impuestas en el capítulo 5 del mencionado Decreto.»

Y para el más exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones insertas ha declarado la Junta Superior de Hacienda Pública que presidió el 12 de este mes, que los individuos que se dediquen á la fábrica y venta de barajas, paguen únicamente tres cuartillas por cada una de ellas, cuya cantidad es la más aproximada en este Reino á los veinte y dos maravedís que se establecen; que por la exacción de este derecho y la economía del ramo, que ha de correr á cargo de los Jefes y dependientes de la Renta de Alcabalas, se les abone el tres por ciento de lo que recauden, con el fin de evitar acaso mayores erogaciones que podrían hacerse en libros, escribientes y otros gastos menores; y que las barajas existentes en las factorías y administraciones foráneas se continúen vendiendo á cuatro reales cada una, exceptuándose la Provincia de Guadalajara, donde debe permanecer el precio que señaló aquella Junta Provincial, sin perjuicio de la expresada libertad y de que cualquier particular pueda fabricarlas bajo las debidas formalidades y expenderlas según le convenga.

Y para que lleguen á noticia de todos estas resoluciones, mando que publicadas por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de julio de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XII. Bando del Virrey Venegas, con el Real Decreto de 1811 sobre observancia de los decretos del Congreso Nacional (1).

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y

(1) Como habrá podido observarse y se observará más adelante, este decreto, aunque fué publicado por Venegas, no impidió que tanto él como Calleja su sucesor dejaran de publicar ó retardaran cuanto tiempo creían conveniente la publicación de algunos decretos de las Cortes.

Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de 14 de noviembre último, la Real Orden que sigue.

«Exmo. Señor:—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que después de tercero día del recibo de una ley ó decreto del Congreso Nacional, retardase su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los Jueces y Magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo segundo, capítulo tercero del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formación del proceso según previene el citado artículo de dicho Reglamento. Los Secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Larrazábal*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 11 de noviembre de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesari-

rio á su cumplimiento.—*Gabriel de Ciscar*, Presidente.—Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Pedro de Agar*.—En Cádiz á 11 de noviembre de 1811.—A D. Ignacio de la Pezuela.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento, avisándome sin dilación de su recibo».

Y sin embargo de que el artículo 2º del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia que se cita, se halla publicado en Bando de 4 de Junio del año próximo pasado, he tenido por conveniente se inserte en éste para que nadie alegue ignorancia, y es como sigue:

«Artículo 2º El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales Supremos, ni inferiores ni demás Jueces subalternos, sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Cortes antes de publicarlo; tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Cortes».

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana resolución, mando que publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 8 de abril de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XIII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 7 de enero de 1812, que suprimió el paseo del Pendón.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 22 de enero último la Real Orden que sigue:

«Exmo. Señor.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, que al decretar la perfecta igualdad de los pueblos españoles de Ultramar con los de la Península, no tuvieron otro objeto que estrechar más y más los vínculos de fraternidad que deben enlazar para siempre por su recíproca existencia y utilidad á estas dos partes del gran todo de la Monarquía Española; considerando que los actos positivos de inferioridad peculiares á los pueblos de Ultramar, monumentos del antiguo sistema de Conquista y de Colonias, deben desaparecer ante la majestuosa idea de la perfecta igualdad, del recíproco amor y de la unión de intereses con los de la Península, que tan solemnemente han proclamado las Cortes, y que los espontáneos y generosos sacrificios de todas clases que los habitantes de aquellas vastas regiones han hecho y continúan haciendo en favor de la justa causa de la Nación y del Rey Fernando VII, son la prueba más relevante y decisiva de la lealtad y fidelidad que los distinguen, decretan:

1º Queda abolido desde ahora el paseo del Estandarte Real que acostumbraba hacerse anualmente en las ciudades de América como un testimonio de lealtad y un monumento de la conquista de aquellos países, derogándose la ley 56, título 15, libro 3 de la Recopilación de Indias y las Reales Ordenes que le prescriben.

2º Esta abolición no se extiende á la función de Iglesia que se hacía en el mismo día que el paseo del Estandarte Real, la cual seguirá celebrándose como hasta aquí.

3º La gran solemnidad del Estandarte Real en las provincias de Ultramar, se reservará como en las de la Península, para aquellos días en que se proclama un nuevo Monarca. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*José Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—*José María Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 7 de enero de 1812.—Al Consejo de Regencia.

“Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro de Agar*, presidente.—Ausente

D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 10 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 25 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha dirigido con fecha de 16 de octubre último el Real Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: “Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular, de la opresión y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida protección los han tenido hasta ahora las leyes, y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan: 1º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en

dichas leyes y ordenanzas. 2º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de camino real y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca. 4º Queda desde ahora extinguida la Conservaduría General de Montes y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores Fiscales, Escribanos, Guardas, Celadores y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominación. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos y en apelación entenderán las Audiencias Territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias, no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al Fisco. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 14 de enero de 1812.

“Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—En Cádiz á 15 de enero de 1812.—*Pedro de Agar*, Presidente.—Ausente D. Joaquín Blake, con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar*.—A. D. José Vázquez Figueroa.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 25 de mayo de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XV. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 17 de enero de 1812 sobre la abolición de los estancos menores en la Nueva España.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

El Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha 22 de enero de este año, la Real Orden que sigue:

“Exmo. Sor.—El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias existentes en Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: Considerando las Cortes Generales y Extraordinarias que los Estancos menores de Cordobanes, Alumbre, Plomo y Estaño en Nueva España, además de producir muy poco á la hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de Cordobanes, Alumbre, Plomo y Estaño. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.—*José Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—*José María Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 17 de enero de 1812.—Al Consejo de Regencia.”

“Y para la debida ejecución del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase, que le guarden, hagan guardar y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.—*Pedro de Agar*, Presidente.—D. Joaquín Blake,

ausente con permiso de las Cortes.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz 21 de enero de 1812.—A D. José Canga Argüelles.”

“Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y debidos efectos.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreinato, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 27 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *José Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XVI. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 24 de enero de 1812 sobre abolición de la pena de horca.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de enero último la Real Orden que sigue:

“Exmo. Sr.—D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitución política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nación Española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora queda abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte. Lo tendrá entendido la Regencia y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Manuel de Villafañe*, Presidente.